

## ACUERDO SOBRE TRANSPORTE AEREO ENTRE EL GOBIERNO DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE JAMAICA.

El Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de Jamaica siendo Partes del Convenio de Aviación Civil Internacional abierto a la firma en Chicago el siete de diciembre de 1944;

Deseando desarrollar la cooperación en el campo del transporte aéreo Internacional; y

Deseando concluir un Acuerdo de conformidad con dicho Convenio con el propósito de promover los servicios aéreos entre sus respectivos territorios.

Han acordado lo siguiente:

### ARTICULO I DEFINICIONES

Para los fines del presente Acuerdo, a menos que el texto indique otra cosa:

a) "Autoridades Aeronáuticas" significa, en el caso del Gobierno de Venezuela, el Ministerio de Transporte y Comunicaciones y en el caso del Gobierno de Jamaica, el Ministerio responsable para la Aviación Civil y el Consejo de Licencias de Transporte Aéreo, o en ambos casos cualquier persona u organismo autorizado para ejercer las funciones desempeñadas actualmente por esas autoridades.

b) "Servicios Convenios" significa, los servicios aéreos regulares en las rutas especificadas en el Anexo a este Acuerdo, para el transporte de pasajeros, carga y correo.



c) "Acuerdo" significa, el presente instrumento y su Anexo y cualquier modificación del Acuerdo o del Anexo.

d) "Convenio" significa, el Convenio sobre Aviación Civil Internacional abierto a la firma en Chicago el 07 de diciembre de 1944 e incluye cualquier anexo adoptado en razón de lo dispuesto en el Artículo 90 de dicho Convenio y cualquier enmienda de los Anexos o del Convenio, de acuerdo a los Artículos 90 y 94 del mismo, en la medida en que tales Anexos y enmiendas hayan sido adoptados por ambas Partes Contratantes.

e) "Línea Aérea Designada" significa, una línea aérea que haya sido designada y autorizada conforme a lo dispuesto en el Artículo 3 del presente Acuerdo.

f) "Tarifa" significa, el precio fijado para el transporte de pasajeros, equipaje y carga, así como las condiciones bajo las cuales se aplican dichos precios, incluyendo los pagos y comisiones para agencias de viaje, otros servicios auxiliares realizados por el transportista, pero excluyendo la remuneración y condiciones para el transporte de correo.

g) Los términos "Territorio", "Servicio Aéreo", "Servicio Aéreo Internacional", "Línea Aérea" y "Escala para Fines no Comerciales", tienen el significado que se les asigna respectivamente, en los Artículos 2 y 96 del Convenio,



**ARTICULO II**  
**CONCESION DE DERECHOS**

1) Cada Parte Contratante concede a la otra Parte Contratante los siguientes derechos para la explotación de los servicios aéreos convenidos en las rutas especificadas por las líneas aéreas designadas de las Partes Contratantes, salvo disposiciones contrarias expresadas en el presente Acuerdo:

1.- Sobrevolar sin aterrizar el territorio de la otra Parte Contratante;

2.- Hacer escalas en el citado territorio para fines no comerciales;

3.- Efectuar escalas en el citado territorio para la explotación de las rutas especificadas en el Anexo, con el objeto de embarcar y desembarcar tráfico internacional de pasajeros, carga y correo.

2) Ninguna disposición del presente Artículo, le conferirá a las líneas aéreas designadas de una Parte Contratante, el derecho de embarcar en el territorio de la otra Parte Contratante con destino a otro punto de ese territorio pasajeros, equipaje, carga y correo, transportado por remuneración.



**ARTICULO III**  
**DESIGNACION DE LINEAS AEREAS**  
**Y AUTORIZACION DE EXPLOTACION**

1) Cada Parte Contratante tendrá el derecho de designar una línea o líneas aéreas, para operar los servicios convenidos en las rutas especificadas en el Anexo para aquella Parte Contratante, así como sustituirlas por otras, previamente designadas. La designación o sustitución se hará por Nota Diplomática.

2) Al recibir la designación o la sustitución, en los términos del literal a) de este Artículo, la Autoridad Aeronáutica de la otra Parte Contratante deberá, de acuerdo con sus Leyes y Reglamentos, conceder sin demora, a la línea o líneas aéreas designadas, las autorizaciones necesarias para la explotación de los servicios convenidos, para los cuales hayan sido designadas.

3) Cuando hayan sido designadas y autorizadas una línea o líneas aéreas, podrán comenzar a explotar, total o parcialmente, los servicios convenidos siempre que dicha o dichas aerolíneas cumplan con las disposiciones aplicables de este Acuerdo.

**ARTICULO IV**  
**NEGACION, REVOCACION, SUSPENSION Y LIMITACION DE LA**  
**AUTORIZACION DE EXPLOTACION**

1.- Cada una de las Partes Contratantes tendrá derecho a negar, revocar o imponer condiciones a la autorización de explotación o a suspender el ejercicio de los derechos concedidos por la otra Parte



Contratante y especificados en el Artículo II del presente Acuerdo, a la línea o líneas aéreas designadas por la otra Parte Contratante cuando:

a.- No logre comprobar ante las referidas Autoridades Aeronáuticas que ella cumple con las Leyes y Reglamentos aplicados por aquellas Autoridades, en los términos del Convenio.

b.- No cumple las Leyes y Reglamentos de aquella Parte Contratante.

c.- No haya demostrado que una parte substancial de la propiedad y el control efectivo de la línea aérea, pertenecen a la Parte Contratante que la designó o a sus nacionales ; y que

d.- De cualquier modo deje de operar conforme a las condiciones dispuestas en el presente Acuerdo,

2.- Salvo que la inmediata aplicación de cualquiera de las medidas mencionadas en el Literal a) de este Artículo sea esencial para impedir nuevas infracciones de Leyes o Reglamentos, tales derechos se ejercerán solamente después de consultar a la otra Parte Contratante, de conformidad con lo establecido en el Artículo <sup>19</sup>~~18~~ del presente Acuerdo. XVIII

## ARTICULO V LEGISLACION APLICABLE

a) Las Leyes y Reglamentos de una Parte Contratante que regulan la entrada, permanencia y salida de su territorio de una aeronave empleada en navegación aérea internacional o vuelos de esta aeronave sobre ese territorio, deberán también aplicarse a la línea o líneas aéreas de la otra Parte Contratante.



b) Las Leyes y Reglamentos de una Parte Contratante que regulan la entrada, permanencia y salida de su territorio de pasajeros, tripulación, equipaje, carga y correo, tales como formalidades para la entrada, salida, inmigración y emigración, como también medidas aduaneras y sanitarias, se aplicarán a pasajeros, tripulación, equipaje, carga y correo transportados por la aeronave de la línea o líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante, mientras éstos se encuentren dentro del mencionado territorio.

c) Los pasajeros en tránsito a través del territorio de cualquiera de las Partes Contratantes estarán sujetos, únicamente, a un control simplificado, de acuerdo con las leyes y reglamentos en el territorio a ser transitado. En cuanto las regulaciones de seguridad así lo permitan, el equipaje y la carga en tránsito directo, estarán exentos de derechos aduaneros y de otras tasas similares.

#### **ARTICULO VI RECONOCIMIENTO DE CERTIFICADOS Y LICENCIAS**

1) Los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de aptitud y las licencias expedidas o revalidadas por una de las Partes Contratantes serán reconocidas como válidas por la otra Parte Contratante para el fin de la explotación de los servicios convenidos en las rutas especificadas en el Anexo, durante el período en que estén en vigencia, de conformidad con las normas establecidas en el Convenio

2) Cada Parte Contratante se reserva el derecho de negarse a aceptar para fines de vuelo sobre su propio territorio, los certificados de aptitud y las licencias concedidas a sus propios ciudadanos por la otra Parte Contratante o por un tercer Estado.



## ARTICULO VII CAPACIDAD

1) Las Partes Contratantes convienen en que las líneas aéreas designadas gozarán de un tratamiento que les permita explotar en forma justa y con igualdad de oportunidades los servicios aéreos convenidos especificados en el Anexo.

2) En la explotación de los servicios aéreos convenidos, se tomará en consideración los intereses de las líneas aéreas de ambas Partes Contratantes, a fin de no afectar indebidamente los servicios respectivos en toda o parte de la ruta.

3) Queda entendido que los servicios que preste una línea o líneas aéreas designadas por las Partes Contratantes tendrán el objetivo fundamental de proporcionar transporte aéreo al público en la ruta especificada, con un factor de ocupación y capacidad adecuada a la necesidad razonable y previsible del tráfico para el transporte de pasajeros, carga y correo entre los territorios de las dos Partes Contratantes.

4) Sujeto a lo establecido en el Anexo la capacidad y frecuencias a ser ofrecidas en las rutas especificadas, así como las modificaciones que fuesen necesarias, serán acordadas por las líneas aéreas designadas y aprobadas por las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes; en ausencia de un acuerdo entre las líneas aéreas designadas, el asunto será resuelto por las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes.



## ARTICULO VIII SEGURIDAD DE LA AVIACION

1) De conformidad con los derechos y obligaciones que les impone el derecho internacional, las Partes Contratantes ratifican que su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita, constituye parte integrante del presente Acuerdo. Sin limitar la validez general de sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes Contratantes actuarán, en particular, de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre las Infracciones y Ciertos Otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970 y el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971.

2) Las Partes Contratantes se prestarán, mutuamente, toda la ayuda necesaria que soliciten para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea y toda otra amenaza contra la seguridad de la aviación civil.

3) Las Partes actuarán, en sus relaciones mutuas, de conformidad con las disposiciones sobre seguridad de la aviación establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional y que se denominan Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, en la medida en que esas disposiciones sobre seguridad



sean aplicables a las Partes; y exigirán que los explotadores de aeronaves de su matrícula, o los explotadores que tengan la oficina principal o residencia permanente en su territorio y los explotadores de aeropuertos situados en su territorio, actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre seguridad de la aviación.

4) Cada Parte Contratante conviene en que puede exigirse a dichos explotadores de aeronaves que observen las disposiciones de seguridad de la aviación que se mencionan en el Numeral (3) que precede, exigidas por la otra Parte Contratante para la entrada, salida o permanencia en el territorio de esa otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante se asegurará de que en su territorio se aplican efectivamente medidas adecuadas para proteger a la aeronave e inspeccionar a los pasajeros, la tripulación, los efectos personales, el equipaje, la carga y los suministros de la aeronave antes y durante el embarque o la salida. Cada una de las Partes Contratantes estará también, favorablemente dispuesta, a atender toda solicitud de la otra Parte Contratante para que adopte medidas especiales y razonables de seguridad con el fin de afrontar una amenaza determinada.

5) Cuando se produzca un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos ilícitos contra la seguridad de tales aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos o instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes se asistirán mutuamente facilitando las comunicaciones y otras medidas dirigidas a poner término, en forma rápida y segura, a dicho incidente o amenaza.



## ARTICULO IX EXENCION DE GRAVAMENES

1) Cada Parte Contratante, sobre la base de reciprocidad exentuará a la línea aérea o líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante, en la medida más amplia posible permitida por sus leyes nacionales, de los impuestos de aduana, derechos de inspección, otros impuestos y cualquier otro gravámen fiscal sobre las aeronaves, combustibles, aceites lubricantes, materiales técnicos de consumo, piezas de repuestos, abastecimientos que se conserven abordo de las aeronaves así como otros artículos destinados al uso exclusivo y en conexión con la operación de la aeronave de la línea o líneas aéreas designadas de esa Parte Contratante que opere los servicios convenidos.

2) Las exenciones otorgadas en este Artículo se aplicarán a los items referidos en el numeral 1 de este Artículo:

a) Introducidos en el territorio de una Parte Contratante por o a través de la línea o líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante;

b) Conservadas abordo de la aeronave de la línea o líneas aéreas designadas de una Parte Contratante a la llegada o la salida del territorio de la otra Parte Contratante.

c) Embarcados en la aeronave de la línea o líneas aéreas designadas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante y destinados a ser utilizados en la prestación de los servicios convenidos.



En el caso de que tales items sean usados o consumidos totalmente dentro del territorio de la Parte Contratante que concede la exención, siempre y cuando no se disponga de tales items en el territorio de dicha Parte Contratante, a menos que sea permitido de acuerdo con las leyes, reglamentos y procedimientos administrativos vigentes dentro del territorio de la Parte Contratante interesada.

3.- El equipo regular de abordaje, así como los materiales y repuestos normalmente conservados a bordo de la aeronave de la línea o líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante, podrán ser descargados en el territorio de la otra Parte Contratante únicamente con la autorización de las autoridades aduanales de ese territorio. En tal caso, deberán permanecer bajo custodia de las referidas autoridades, hasta que se les de uso y destino o sean reexportados o de cualquier otra manera dispuestos de conformidad con las regulaciones aduanales.

## ARTICULO X TARIFAS

1.- Las tarifas aplicables por la línea o líneas aéreas designadas de cada una de las Partes Contratantes, serán establecidas a niveles adecuados, considerando todos los elementos de valoración, especialmente el costo de explotación, un beneficio razonable y las tarifas de otras líneas aéreas operando las mismas rutas.

2.- Las tarifas serán acordadas, en principio, por las líneas aéreas designadas por las Partes Contratantes y dicho acuerdo habrá de lograrse, hasta donde sea factible, a través del mecanismo de



fijación de tarifas establecido por la Asociación de Transporte Aéreo Internacional (IATA).

3.- Cualquier tarifa acordada conforme al numeral anterior, será sometida a la aprobación de las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes, por lo menos con treinta (30) días de antelación a la fecha fijada para la entrada en vigencia. Este período puede ser reducido en casos especiales, siempre que las Autoridades Aeronáuticas estén de acuerdo en ello. Si una u otra de las Autoridades Aeronáuticas no notifica su desacuerdo en un plazo de quince (15) días, contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud, las tarifas se considerarán aprobadas.

4.- Las tarifas acordadas serán sometidas a la aprobación de ambas Autoridades Aeronáuticas con por lo menos quince (15) días de anticipación a la fecha propuesta para su vigencia, en casos especiales, las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes podrán acordar reducir este período. La aprobación se dará de forma expresa.

Si las Autoridades Aeronáuticas no han manifestado desaprobación dentro de los primeros quince (15) días del período de treinta (30) antes referido, las tarifas se consideran aprobadas.

Si una tarifa no puede ser establecida de conformidad con lo previsto en los numerales 2 y 3 de este Artículo, las Autoridades Aeronáuticas tratarán de llegar a un acuerdo directamente entre ellas para determinar dicha tarifa.



5.- Si las Autoridades Aeronáuticas no llegaren a un acuerdo en cuanto a la determinación de la tarifa, la disputa será resuelta de conformidad con lo previsto en el Artículo 17 de este Acuerdo.

(xvii)

6.- Ninguna tarifa entrará en vigencia salvo con la aprobación o aceptación de las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes.

7.- Las tarifas establecidas de conformidad con lo previsto en este Artículo, continuarán vigentes hasta que nuevas tarifas sean establecidas. Sin embargo, su vigencia no podrá prolongarse por un período superior a doce (12) meses.

#### ARTICULO XI TRANSFERENCIA DE INGRESOS

1) Cada línea aérea designada tendrá el derecho, de convertir y de transferir las ganancias locales obtenidas por los servicios prestados de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

2) La conversión y transferencia será permitida al tipo de cambio existente en el mercado de divisas extranjeras para el momento de la transferencia y no estará sujeta a cargo alguno, con excepción de los cobrados por los servicios bancarios para tales operaciones.

3) Dichas transferencias se efectuarán de conformidad con la legislación vigente en cada país y no serán aplicadas disposiciones legislativas y condiciones reglamentarias menos favorables que aquellas aplicadas a cualquier otra empresa aérea extranjera, que



opere servicios aéreos internacionales para y desde el territorio de la otra Parte Contratante.

## ARTICULO XII TASAS AEROPORTUARIAS

Las tasas pagadas por la utilización de los aeropuertos y de las instalaciones y servicios de navegación aérea ofrecidos por una Parte Contratante a la línea o líneas aéreas designadas por la otra Parte Contratante, no serán superiores a aquellas que deben ser cobradas a las líneas aéreas nacionales dedicadas a servicios aéreos internacionales similares.

## ARTICULO XIII REPRESENTACION DE LAS LINEAS AEREAS

1) La línea o líneas aéreas designadas de una Parte Contratante tendrá derecho a mantener en el territorio de la otra Parte Contratante representantes y personal comercial, operacional y técnico que sean necesarios para proporcionar la operación de los servicios convenidos.

2) Esas necesidades podrán, a discreción de la línea o líneas aéreas designadas de una Parte Contratante, ser atendidas por sus propios dependientes o a través de la contratación de los servicios de otra empresa designada por la misma Parte Contratante, o aún de los servicios de cualquier organización, compañía o empresa aérea de la otra Parte Contratante, que esté autorizada a prestar tales servicios.

3) Los representantes o personal estarán sujetos a las Leyes y Reglamentos vigentes en el territorio de la otra Parte Contratante y consecuente con dichas Leyes y Reglamentos, cada Parte Contratante,



con un mínimo de demora, otorgará visa o cualquier otro documento necesario a los representantes y personal referido en el numeral (1) de este Artículo.

#### **ARTICULO XIV ESTADISTICAS**

La Autoridad Aeronáutica de una Parte Contratante proporcionará a la Autoridad Aeronáutica de la otra Parte Contratante, cuando se le solicite, los datos estadísticos que puedan ser considerados necesarios para evaluar la explotación de los servicios convenidos.

#### **ARTICULO XV CONVENIOS MULTILATERALES**

El presente Acuerdo será enmendado a través de intercambio de Notas Diplomáticas a fin de ajustarlo con cualquier Convenio o Acuerdo Multilateral que entrare en vigor para ambas Partes Contratantes.

#### **ARTICULO XVI MODIFICACIONES AL ACUERDO**

Si una de las Partes Contratantes juzgara deseable la modificación de cualquier disposición del presente Acuerdo, podrá solicitar consulta con la otra Parte Contratante. Las referidas consultas tendrán inicio dentro de un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud. Cualquier modificación acordada entrará en vigencia definitivamente después de la ratificación por intercambio de notas diplomáticas.



**ARTICULO XVII**  
**SOLUCION DE CONTROVERSIAS**

Cualquier divergencia entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, será objeto, inicialmente, de negociación directa entre las líneas aéreas interesadas, o entre las Autoridades Aeronáuticas y finalmente, entre los respectivos Gobiernos por vía diplomática.

**ARTICULO XVIII**  
**CONSULTA**

1) Con espíritu de estrecha colaboración, las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes pueden solicitar consulta relacionada con la instrumentación, aplicación o modificación del presente Acuerdo, así como el cumplimiento de lo dispuesto en el mismo.

2) Ambas Partes podrán solicitar consultas cuando lo estimen necesario para examinar el funcionamiento del presente Acuerdo. Tales Consultas se celebrarán en Kingston o Caracas alternativamente y tendrán lugar dentro de un período de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de solicitud, a menos que las Partes acuerden fórmulas distintas.

**ARTICULO XIX**  
**REGISTRO EN LA OACI**

El presente Acuerdo y cualquier modificación al mismo, deberán ser registrados en la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).



## ARTICULO XX VIGENCIA

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación Diplomática que comunique el cumplimiento de las formalidades legales de cada una de las Partes Contratantes necesarias para su entrada en vigor.

## ARTICULO XXI DENUNCIA

1.- Las Partes Contratantes, podrán en cualquier momento, denunciar el presente Acuerdo, mediante notificación escrita a la otra Parte y por la vía diplomática. En tal caso deberá dar aviso simultáneo a la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI). La denuncia surtirá efectos a los doce (12) meses siguientes a la fecha de recibo de la notificación, a menos que sea retirada antes de la expiración de dicho plazo.

2.- En caso de que la otra Parte Contratante no acusare recibo, se considerará que el aviso fue recibido por ella, catorce (14) días después de la fecha de recepción del mencionado aviso por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).



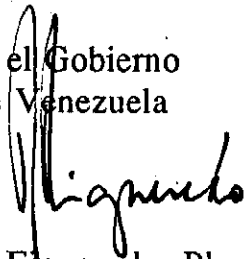
ARTICULO XXII  
TITULOS

Los títulos utilizados en este Acuerdo sirven, únicamente de referencia.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios de ambas Partes Contratantes firman el presente Acuerdo.


Hecho en Caracas a los siete días del mes de septiembre de 1990 en dos ejemplares, en los idiomas Español e Inglés, ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno  
de Venezuela



Reinaldo Figueredo Planchart  
Ministro de Relaciones  
Exteriores

Por el Gobierno  
de Jamaica



David Coore  
Ministro de Relaciones  
Exteriores



**ANEXO  
CUADRO DE RUTAS**

1.- Las rutas a ser operadas en ambas direcciones por la línea o líneas aéreas designadas por Venezuela:

ORIGEN ALLA Desde	PUNTOS INTERMEDIOS	PUNTOS EN JAMAICA	PUNTOS MAS
Venezuela (A) y	Vía punto intermedios (B)	Kingston y Montegobay	Houston cualquier otro puntos más allá (B).

2.- Las rutas a ser operadas en ambas direcciones por la línea o líneas aéreas designadas por Jamaica:

ORIGEN ALLA Desde	PUNTOS INTERMEDIOS	PUNTOS EN VENEZUELA	PUNTOS MAS
Jamaica punto	Vía punto intermedios Curazao (A). Cualquier punto intermedio (B).	Caracas y otro punto a ser seleccionado entre Maracaibo o Valencia o Porlamar	Cuarquier más allá (B)

A) La explotación de los derechos de tráfico para los servicios entre Curazao y Caracas y viceversa y entre Jamaica y Houston y viceversa, estarán limitados a una (1) frecuencia semanal por un período de un (1) año no prorrogable, contado a partir de la fecha de la inauguración de los servicios y en todo caso dichos servicios deberán comenzar dentro de un período no mayor de un (1) año contado a partir de la fecha de la entrada en vigor de este Acuerdo.

B) De acuerdo con el Literal "A" los puntos intermedios y más allá serán operados sin derechos de tráfico, a menos que las líneas aéreas designadas suscriban Acuerdos Comerciales para la explotación de estas rutas.

C) Las líneas aéreas designadas podrán omitir en uno o todos los vuelos, las paradas en los puntos intermedios y más allá en las rutas especificadas, informando oportunamente a la Autoridad Aeronáutica.



D) Las líneas aéreas designadas por cada Parte Contratante podrán operar hasta tres (3) frecuencias semanales en cada dirección entre sus respectivos territorios.

E) Las líneas aéreas designadas podrán operar con cualquier equipo de su elección.

F) La línea aérea designada por el Gobierno de Venezuela es Venezolana Internacional de Aviación S.A. (VIASA).

La línea aérea designada por el Gobierno de Jamaica es Air Jamaica.

G) Los itinerarios serán sometidos a la aprobación por lo menos treinta (30) días antes de la fecha propuesta para el inicio de los servicios. El mismo procedimiento se aplicará para cualquier modificación.

H) Las Partes Contratantes acuerdan que darán satisfactoria consideración a los vuelos no regulares entre sus territorios para pasajeros y carga de acuerdo con sus respectivas Leyes y Reglamentos.

